

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido Acción Nacional, con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Félix Vázquez Acuña, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral, identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004.**

**Visto** el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004 iniciado en contra del instituto político Partido Acción Nacional, por presuntas faltas administrativas derivadas del incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y Legales consistentes en la utilización del color naranja en la propaganda de sus candidatos, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado señalan que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo

la organización de las elecciones será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
  
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.

7. En fecha cinco (5) de enero del año en curso el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
  
8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”*.
  
9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha siete (7) de septiembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del

procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido Acción Nacional, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la utilización del color naranja en la propaganda de sus candidatos, expediente identificado con el número CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004.

### C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Tercero.-** Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en

su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

**Cuarto.-** Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro siguiente:

### **Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—** Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual

*puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.*

*Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”*

De la anterior tesis queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran las personas físicas o morales (*observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto; Funcionarios Electorales; Notarios Públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral; Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones; Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado; y Agentes del Ministerio Público*) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Ahora bien, respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

**Quinto.-** Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa



audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral, en diligencias para mejor proveer, podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

**Sexto.-** Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas

siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciantes del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciantes, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

**Séptimo.-** Que el siete (7) de septiembre del presente año la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el Dictamen derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004, relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Partido Acción Nacional, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que los hacen consistir en el uso del color naranja en la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional, interpuesta por Convergencia, Partido Político Nacional, el cual se reproduce a la letra:

**DICTAMEN** que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004** derivado de la denuncia interpuesta por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del Partido Acción Nacional, por actos o hechos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que los hace consistir en el uso del color naranja en la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número **CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004** instaurado en contra del instituto político Partido Acción Nacional, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS:

1. A las once (11) horas con treinta y ocho (38) minutos del día siete (7) de junio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito signado por el C. Licenciado Félix Vázquez Acuña, con el carácter de representante propietario del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional, por medio del cual interpuso queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas faltas administrativas derivadas del incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales por la supuesta utilización del color naranja en la propaganda de sus candidatos.
2. Por acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil cuatro (2004), el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó se requiriera al quejoso para que en término de 48 horas contados a partir del día siguiente en que se realizara la notificación de dicho requerimiento, señalara el domicilio del presunto infractor en esta Ciudad para efectos de su emplazamiento, dando el quejoso cumplimiento en tiempo y forma legales en punto de las trece (13) horas con treinta y seis (36) minutos del día cuatro (4) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), permitiéndose anexar al escrito citado la prueba documental privada, consistente en una (1) calcomanía en original de propaganda electoral de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Lorena Oropeza.
3. Siendo las doce (12) horas con treinta (30) minutos del día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), se emplazó formalmente al Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado José Alfredo Sandoval Romero, representante propietario de dicho instituto político, haciéndole saber de la queja administrativa interpuesta en contra del Partido Político que él mismo representa y del inicio del procedimiento administrativo, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibido que de no realizar manifestación alguna se le tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento, anexándose copia fotostática simple de la mencionada queja administrativa, y de las pruebas ofrecidas, asentándose al efecto el cómputo respectivo por un término de diez días, mismo que comenzó a partir del día diecinueve (19) del mes de junio del año en curso, para concluir el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) .
4. Mediante escrito recibido en punto de las once (11) horas con treinta y cinco (35) minutos del día veintiocho (28) de junio del año en curso, en tiempo y forma legales, en la Oficialía de Partes del propio Instituto, el C. Licenciado José Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional, exhibió escrito de contestación de denuncia y formulación de alegatos, acompañando las pruebas que consideró pertinentes.
5. Mediante acuerdo dictado por el C. Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le tuvo por presentado en tiempo y forma legales, al presunto infractor, formulando escrito de contestación de denuncia y alegatos a favor de la parte que representa, dentro del presente Procedimiento Administrativo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

6. En virtud de no existir más pruebas por desahogar, el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil cuatro (2004), decretó cerrada la instrucción dentro de la presente causa administrativa electoral, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que, en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitieran el Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para su resolución.

### C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Por lo que respecta a la competencia de este Órgano Electoral, nos permitimos hacer mención de lo siguiente:

**I-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**II.-** Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.

**Segundo.-** Por lo que respecta a la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos del este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos hacer mención de lo siguiente:

- I.** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, 8 fracción III, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, 30, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en base al acuerdo económico de fecha (1) de mayo de dos mil cuatro (2004) tomado por el Consejo General, queda estipulada la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.
- II.** Como se establece, en los párrafos 1 y 3 del artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Cada una de dichas Comisiones deberán presentar según sea el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste

no es aprobado, se devolverá a la Comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

- III. En atención a las disposiciones legales invocadas en los puntos que anteceden, esta Comisión de Asuntos Jurídicos declara su competencia para conocer y emitir el proyecto de dictamen dentro del presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 29, párrafo 5, en relación con el artículo 74 párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.
- IV. Tomando en consideración que las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, no consagran la forma en que deberán instruirse los procedimientos administrativos, esta Comisión determina que con el objeto de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral, para la emisión del presente proyecto de dictamen se tomará en consideración lo consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se transcriben:

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

**Tercero.-** La personalidad con la que se ostentan los Ciudadanos Licenciados Alfredo Sandoval Romero y Félix Vázquez Acuña, como representantes propietarios de Convergencia Partido Político Nacional y Partido Acción Nacional, respectivamente, se encuentra debidamente acreditada y reconocida dentro del presente procedimiento, toda vez que en el Libro de registro de este Órgano Electoral, se encuentra inscrita la acreditación que se hiciera en su favor por parte de los institutos políticos que cada uno de ellos representa. Por lo que respecta al C. Licenciado Félix Vázquez Acuña, se realizó el día tres (03) de abril del presente año; y en lo relativo al C. Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en fecha veintinueve (29) de abril del año en curso.

**Cuarto.-** Por lo que respecta a lo dispuesto en la Ley Electoral relativo al Proceso Electoral y las campañas, se vierten las siguientes consideraciones:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- II. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I.

Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

- III. Que dentro de la primera etapa del proceso electoral, es decir, dentro de la Preparación de las elecciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas electorales forman parte de esta primera etapa, y se definen como el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan acabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
- IV. Que el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo relativo al contenido de las actividades de campaña, señalando que las mismas deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.
- V. Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a la propaganda electoral, misma que se encuentra prevista por el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señala en sus párrafos 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.”*

*“2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.”*

- VI. Que el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo referente al inicio y conclusión de las campañas electorales, al establecer:

**“ARTÍCULO 134:**

*1.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.”*

- VII. Que dentro de las campañas electorales, los partidos políticos tiene la obligación de ostentarse con el color o colores que han sido registrados, obligación que se encuentra establecida en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señala en su parte conducente:

*“1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos”*

...

*“V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados.”*

**Quinto.-** Por lo que respecta a lo dispuesto en la Ley Electoral relativo a las sanciones impuestas a los partidos políticos, se vierten las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su numeral 1 establece:

*“Los partidos políticos y coaliciones, incurrirán en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia”.*

Mientras que el numeral 3 reza:

*“Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:”*

*“I. Amonestación pública;”*

*“II. Multa de cincuenta a cincuenta mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;”*

*“III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo de señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;”*

*“IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”*

*“V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.”*

*“VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.”*

2. Que el procedimiento para la imposición de sanciones se encuentra regulado por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente señala:

*“1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:*

- a) *Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenorice el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;*
- b) *En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;*
- c) *El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y*

- d) *Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.*
2. *Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.*
  3. *Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.*
  4. *Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.*
  5. *El financiamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”*
- 3.- Ahora bien, respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciadores como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.



**Sexto.-** Que en su escrito inicial de queja, el Licenciado Félix Vázquez Acuña, en su carácter de representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo Electoral del Estado, expuso esencialmente:

...*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 65, numeral 1, fracción VIII, 72 y 74 de la Ley Orgánica de este Instituto, vengo a interponer QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, en base a las argumentaciones que se hacen a continuación.”*

...*“Así las cosas, uno de los colores que tiene registrados Convergencia, y que incluso es el que mas utiliza y con el que se le identifica, es el naranja o anaranjado. Dicho color prevalece en la mayor parte de su propaganda política de los procesos electorales en que ha participado a lo largo y ancho del país, y desde luego, así ha ocurrido también en Zacatecas.”*

...  
**“INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN POR EL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

*A pesar de la obligación que tienen los partidos políticos, prevista tanto a nivel federal como local, de ostentarse con el color o colores que tengan registrados, el partido acción nacional ha incumplido con ella en este proceso electoral, pues en mucha de la propaganda de sus candidatos está utilizando predominantemente el color naranja. Esto a pesar de que dicho color no lo tiene registrado, según sus estatutos, ante el Instituto Federal Electoral, cuestión que puede ser demostrada a través de la acreditación de su registro nacional que efectuó ante este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En cambio Convergencia sí tiene registrado el color naranja ante el órgano electoral federal, y cuenta con su acreditación ante el instituto local.*

*Para demostrar mi dicho me permito ofrecer como pruebas 13 fotografías que agrego al presente curso. En ellas se puede destacar lo siguiente:*

*1.- En la fotografía marcada con el número uno, se aprecia una manta que dice: “Pancho López”, “GOBERNADOR”, y aparece el referido candidato del PAN con los que suponemos son los integrantes de su familia. Dicha manta cuenta en su parte superior con una franja horizontal de color naranja.*

*2.- En la número dos se aprecia también la cara del candidato, y en la parte central de la calca aparece una franja de color naranja.*

*3.- En la número tres se trata de una calca o engomado que hace referencia a la candidata del PAN a la presidencia municipal de Zacatecas. Aquí es importante destacar que el color que prevalece casi en la totalidad es precisamente el naranja.*

*4.- Las fotografías 4, 5, 6, 7, se refieren a calcas o engomados que sólo consisten en letras que dicen: “Con Lorena Esperanza para Zacatecas”. Esas letras son exclusivamente de color naranja. Aquí ya nos encontramos con el extremo de la violación, pues el color de la propaganda es en su totalidad naranja.*

*Los anteriores son tan solo algunos casos de la propaganda que el partido acción nacional está utilizando en todo el Estado. Esto implica que no está cumpliendo con la obligación de ostentarse con el color o colores que tiene registrados, sino que utiliza el que tiene registrado el partido que represento. Esto configura una infracción a la ley que debe ser sancionada en los términos de los artículos 47, numeral 1, fracción V y 50, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, así como del 65 al 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado.*

*A ESTE CONSEJO GENERAL, atentamente solicito se sirva:*

*I.- Me tenga por presentado formulando queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional por el incumplimiento de las obligaciones que se detallan en el cuerpo de este escrito.*

*II.- De vista al instituto político demandado para que manifieste lo que a sus intereses convenga.*

*III.- Instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, y en su momento procesal oportuno dicte resolución en la que imponga la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional.” (Sic).*

**Séptimo-** Que por su parte el C. Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Electoral, en su escrito de contestación, señaló como infundada la queja presentada por Convergencia, Partido Político Nacional, argumentando esencialmente lo siguiente:

*...”Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 21, 29, 35, 38 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor, 1, 2, 3, 4, 36, 45 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 23 numeral 1, en este acto, vengo a dar contestación a la cédula de notificación de fecha 18 de Junio del año dos mil cuatro, correspondiente a la infundada y temerosa “queja administrativa” presentada ante este H. Consejo por la representación del Partido Convergencia por la Democracia, misma que dio motivo a la instauración del procedimiento administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-19/II/2004, contestación misma que se detalla al tenor de las siguientes manifestaciones:*

*...”...me permito manifestar de entada que no le asiste razón alguna al partido quejoso, toda vez que son incorrectos y absurdos los argumentos que pretende hacer valer ante esta H. Autoridad Electoral, pues por principio de cuentas debemos aclarar que los partidos políticos nacionales y estatales, NO GENERAMOS DERECHOS DE USO EXCLUSIVO DE LOS COLORES QUE HEMOS REGISTRADO; por tal motivo, los argumentos vertidos por Convergencia partido político nacional, resultan frívolos y sin sustento legal alguno...”*

*...”...Cabe hacer notar al quejoso que el Partido Acción Nacional prácticamente desde su fundación ha venido utilizando como ya lo manifesté sin ninguna restricción el color naranja en todas sus campañas electorales tanto a nivel local como federal y sin embargo tenemos claro que ni el emblema, ni los colores, ni los demás elementos SEPARADOS, generan derechos exclusivos para el partido político que los registro,*

*por tanto, es incorrecta la apreciación de convergencia al pretender hacer suyo el color naranja por el simple hecho de haberlo registrado.”...*

*...”Cabe señalar también, que definitivamente es cierto lo manifestado por el quejoso en el sentido de que es un derecho de los partidos políticos ostentarse con el color o colores que han sido registrados ante el Instituto Federal Electoral ó local según sea el caso; Sin embargo existen tesis y criterios de jurisprudencia que explican claramente que ni siquiera el emblema de los partidos políticos, ni sus colores ni los demás elementos separados, generan derechos exclusivos para el partido que los registra.”...*

*...”Por tanto, al partido político nacional denominado Convergencia no le asiste razón alguna en lo manifestado en su queja por el hecho de haber registrado el color naranja. Esto es, el registro no le genera derecho exclusivo para usarlo frente a otros partidos, sino que por el contrario, existe plena libertad de todos los partidos para utilizar los signos de identidad compuestos por uno o varios elementos aunque otros también los usen en los propios, siempre y cuando de la unidad que formen no generen confusión entre los electores.”...*

*...” en el caso que nos ocupa Acción Nacional no ha contravenido en ningún momento la citada disposición legal, toda vez que desde mucho tiempo antes de la fundación del partido quejoso mi representado se ha venido ostentando con los colores azul, blanco y naranja. Por tal motivo esta autoridad debe declarar infundada acusación hecha por el quejoso, en el sentido de que no debe considerarse como un incumplimiento a las obligaciones de Acción Nacional que contempla la ley por el hecho de utilizar el color o los colores que tenga registrado algún partido, por tanto la infundada acusación resulta frívola, tendenciosa y mal intencionada, en ese orden de ideas, es ilógico pensar en sancionar a mi representado por el infundado supuesto de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la norma”...*

*“...mucho menos se debe pensar que Acción Nacional es merecedor de una sanción, por tanto deben considerarse infundados los argumentos que pretende hacer valer el quejoso en el sentido de que mi representado ha utilizado el color que según su dicho es para uso exclusivo de convergencia; dicha apreciación del quejoso se encuentra fuera de la razón pues nada más debemos remontarnos al pasado para darnos cuenta que el color naranja lo ha venido utilizando el partido que represento contienda tras contienda electoral desde mucho tiempo antes de la fundación del partido quejoso*

*En ese sentido el partido acción nacional en ningún momento ha incurrido en alguna de las faltas previstas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Vigente como lo pretende ver el quejoso, y por tanto no contraviene la legislación federal y local como lo manifiesta el quejoso... “ Por tanto es incorrecta la apreciación de convergencia en el sentido de que el uso del color naranja, no es exclusivo de convergencia, aún y cuando lo haya registrado, sea el color que mas utiliza, y sea el color con el que se identifica, el quejoso, Convergencia NO HA GENERADO DERECHOS DE USO EXCLUSIVO DEL COLOR NARANJA...”...*

Así mismo, en su escrito inicial de queja, el presunto infractor se permitió ofrecer las siguientes pruebas:

**“1.- LA DOCUMENTAL.** La que se hace consistir en el manual de representante general para el proceso electoral del año 1997. documento elaborado por la secretaria nacional de asuntos electorales del comité ejecutivo nacional del Partido Acción

Nacional, manual en el que se aprecia claramente la utilización del color naranja como identidad de acción nacional; **2. LAS DOCUMENTALES.**- mismas que hago consistir en una hoja membretada tamaño carta, así como un sobre tamaño oficio, de los que fueron empleados en la campaña electoral para gobernador del proceso electoral de 1998 en el estado de Zacatecas, de los cuales se desprenden que mi representado siempre a utilizado el color naranja; **3.- LA DOCUMENTAL.** La que se hace consistir en un tríptico promocional de la asamblea nacional extraordinaria del partido acción nacional, llevada a cabo en México DF los días 29 y 30 de mayo de 1999, documento en el cual se aprecia claramente la utilización del color naranja como identidad de acción nacional; **4.- LA DOCUMENTAL.** La que se hace consistir en un manual de representante de casilla utilizado para el proceso electoral del año 2001 en el estado de Puebla, documento elaborado por la secretaria estatal de asunto electorales del comité directivo estatal de Puebla, en el que se aprecia claramente la utilización del color naranja como identidad de acción nacional; **5.-LA DOCUMENTAL.** La que se hace consistir en un folleto utilizado en la campaña electoral del 2001, para la elección de ayuntamiento, documento en el cual se aprecia claramente la utilización del color naranja como identidad tradicional de acción nacional; **6.- LA DOCUMENTAL.** la que se hace consistir en un volante promocional del partido acción nacional en el cual se aprecia claramente la utilización del color naranja como identidad tradicional desde siempre de mi representado; **7.- LA DOCUMENTAL.**- La que se hace consistir en un volante utilizado en la campaña electoral del 2003 documento en el cual se aprecia claramente la utilización del color naranja como identidad de mi representado; **8.- LA DOCUMENTAL.**- la que se hace consistir en una tarjeta de atención a la ciudadanía utilizada en la campaña electoral federal del 2003 en la cual se aprecia claramente que mi representado se ha caracterizado siempre por utilizar el color naranja en sus campañas electorales.; **9.- LA DOCUMENTAL.** la que se hace consistir en un volante para la elección federal del 2003, en la cual se aprecia claramente que mi representado siempre a utilizado en su propaganda el color naranja; **10.- LA DOCUMENTAL.** La que se hace consistir en un boletín promocional del año 2002, elaborado por la secretaria nacional de promoción política de la mujer denominado mujeres por México, documento en el cual se aprecia que mi representado siempre se ha conducido con el color naranja en todas y cada una de sus publicaciones; **11.- LA DOCUMENTAL.**- La que se hace consistir en un volante utilizado para la campaña electoral del 2004 en el cual se aprecia que como ya es tradición de hace mucho años la propaganda electoral los candidatos de partido acción nacional, utilizan el color naranja; **12.- LA TÉCNICA.**- Misma que se hace consistir en 26 fotografías que datan diferentes campañas electorales tanto a nivel local como federal, de las cuales se desprenden que en cada campaña electoral el partido que represento, ha venido utilizando de manera permanente el color naranja en toda su propaganda electoral; **13.- LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**- Misma que se hace consistir en todo lo actuado dentro de la queja en que recurro, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado; **14.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Misma que se hace consistir en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”

Solicitando a este H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

**“PRIMERO.**- Tenerme por presentada en tiempo y forma el presente escrito, haciendo manifestaciones y dando contestación a la infundada queja administrativa interpuesta por convergencia partido político nacional.

**SEGUNDO.**- Se me tenga por presentadas todas y cada una de las pruebas que ofrecí, a fin de demostrar que acción nacional desde hace algunas mucho antes de

la fundación de Convergencia ya utilizaba el color naranja en su propaganda electoral en sus campañas.

**TERCERO.-** Si lo tiene a bien, se realice una indagación detallada de los hechos a fin de esclarecer los infundados argumentos que pretende hacer valer el C. Lic. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, Representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del IEEZ.

**CUARTO.-** Se declare improcedente la infundada y temerosa queja administrativa presentada en contra del Partido Acción Nacional, y se absuelva de cualquier sanción.”

**Octavo.-** Que como punto de partida y tomando en consideración los hechos y agravios vertidos por el quejoso, así como las manifestaciones que hizo valer el presunto infractor, esta Comisión de Asuntos Jurídicos plantea la necesidad de un estudio de fondo del asunto, por lo que se considera necesario analizar de manera separada lo relacionado con los conceptos de ESTATUTOS, EMBLEMA Y COLORES, conceptos que se deben tener en cuenta debido a que, tanto en el escrito de queja como en el de contestación de la misma, estos conceptos se mencionan en reiteradas ocasiones tanto por el quejoso como por el presunto infractor, respectivamente. Sin embargo, es el quejoso el que sustenta sobre estos conceptos la presunta falta administrativa consistente en la utilización del color naranja en la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional; por lo que, de su correcta interpretación, debe desprenderse, en su caso, la supuesta infracción a la normatividad electoral.

### I. Por lo que respecta a los ESTATUTOS:

A) **ESTATUTO PARTIDISTA:** Es el documento básico que contiene las normas internas de organización, funcionamiento, estructura, gobierno, procedimientos, patrimonio, miembros, derechos, obligaciones y responsabilidades existentes en el régimen de un partido político.

**GLOSARIO ELECTORAL.** (Corregido y aumentado) Instituto Estatal Electoral del estado de Tamaulipas. Enrique López Sanavia, marzo de 2003,

B) **ESTATUTO DE UN PARTIDO POLÍTICO.-** Documento que establece las reglas de gobierno de cada partido político. Es el conjunto de normas que rigen la vida interna de ese instituto político. En términos del artículo 24.1.a, del Cofipe, la formulación de los estatutos por parte de los partidos políticos, es un requisito para su registro, en tanto que el artículo 27.1 del propio Código, prevé el contenido de los estatutos de cada partido (véase Partido político, estatutos de un).

### II. Por lo que respecta al EMBLEMA:

**EMBLEMA.-** Figura simbólica acompañada de una leyenda explicativa // Figura, atributo, ser u objeto concretos destinados a simbolizar una noción abstracta, o a representar una colectividad, un personaje, etc.

Larousse, Diccionario Enciclopédico 1998.

En resumen de este concepto se puede señalar que:

a) La palabra emblema proviene del vocablo latín emblema, y éste de un vocablo griego.

- b) Es un objeto representativo hecho a base de figuras, símbolos, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra forma de expresión.
- c) Puede comprender palabras, leyendas, lemas, versos, o no comprenderlos.
- d) Su finalidad primordial consiste en representar simbólicamente a una persona, moral o física, o a una cosa, con el objeto de su mejor identificación, diferenciándola de otras con las que se pudiera confundir, con un objetivo determinado, por lo que también debe tener originalidad.

Para robustecer el concepto señalado, al efecto nos permitimos transcribir el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto señala:

***EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONCEPTO.***—El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y en fallos de los tribunales, por tanto, de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

*Sala Superior, tesis S3EL 060/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 418.*

### III. Por lo que respecta a los COLORES.

a) El color, según el Diccionario de la Lengua Española es:  
“La impresión que los rayos de luz reflejados por un cuerpo producen en el sensorio común por medio de la retina del ojo”

b) El color, según el Diccionario Enciclopédico Larousse es:  
“(Del latín *colorem*). Impresión que produce en el ojo la luz emitida por los focos luminosos o difundida por los cuerpos // Sustancia preparada para pintar o para dar a las cosas un tinte determinado. // Figura, carácter peculiar o aparente de una cosa: La situación presenta colores sombríos”.

**Noveno.-** Que de la lectura del escrito de queja, esta Comisión dictaminadora advierte que el quejoso hizo valer como agravios que se violó esencialmente lo establecido en los artículos 47, párrafo 1, fracción V y 50, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como de los artículos 65 al 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la apreciación visual que realizó el quejoso respecto de la propaganda utilizada por los candidatos del Partido Acción Nacional y los candidatos del Partido que él representa, se desprendió que existió el mismo elemento de identidad, siendo éste la utilización del color naranja en la propaganda de los candidatos de Acción Nacional, lo que a concepto del quejoso, no propició la diferenciación de cada partido político, sino que consideró que esta situación podría llegar a generar confusión y no lograr que el sufragio, el día de la jornada electoral, fuera a favor del partido por el que el ciudadano libremente decidió, originando errores al momento en que el ciudadano emitiera su voto.

En efecto, del estudio de los agravios esgrimidos por el quejoso, se partió de la base de que se debían analizar de manera separada los estatutos de los institutos políticos involucrados en el presente procedimiento administrativo, lo anterior en virtud de que el quejoso señaló que existió el mismo elemento de identidad entre el partido que representa y el emblema del Partido Acción Nacional, sugiriendo que dentro de la presente causa, se declarara derecho de exclusividad en cuanto a los colores utilizados en su emblema al señalar:

*...” La vigencia de su registro nacional ante el Instituto Federal Electoral, Convergencia lo ha acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Ello supone, entre otras cosas, el reconocimiento de sus estatutos, en los cuales, como ya se explicó, en su artículo 2 señalan que uno de los colores que lo caracterizan o diferencian es el color naranja o anaranjado.”*

*... “A pesar de la obligación que tienen los partidos políticos, prevista tanto a nivel federal como local, de ostentarse con el color o colores que tengan registrados, el partido acción nacional ha incumplido con ella en este proceso electoral, pues en mucha de la propaganda de sus candidatos está utilizando predominantemente el color naranja. Esto a pesar de que dicho color no lo tiene registrado, según sus estatutos, ante el Instituto Federal Electoral, cuestión que puede ser demostrada a través de la acreditación de su registro nacional que efectuó ante este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En cambio Convergencia si tiene registrado el color naranja ante el órgano electoral federal, y cuenta con su acreditación ante el instituto local”*

El agravio señalado por el quejoso se consideró infundado por las razones y motivos que a continuación se señalan:

Para que una persona repute los actos o resoluciones de alguno de los órganos del Instituto como inconstitucionales o ilegales y pretenda que este Órgano jurisdiccional electoral los modifique o revoque, aún y cuando se hayan ofrecido los elementos de convicción idóneos, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido. Esto aún y cuando el recurrente realice una serie de afirmaciones que tengan por objeto crear convicción en la autoridad que resuelve, sino que, dichas afirmaciones deben de estar sustentadas en elementos de convicción a efecto de que éstas se tengan por ciertas.

De esta forma en el caso concreto, el quejoso en su escrito de queja afirmó que en la propaganda del Partido Acción Nacional, se utilizaba el color naranja, circunstancia la cual provocaría que dicha propaganda se asemejara con el emblema de su partido político, produciendo confusión con la ciudadanía y propiciando que no se diferenciara de qué partido se trataba.

La anterior afirmación, para producir convicción, debía apoyarse en los elementos probatorios que al efecto aportó el promovente, sin embargo, conviene precisar que las únicas probanzas que se ofrecieron por el quejoso para evidenciar su afirmación, fueron las pruebas técnicas consistente en 13 fotografías con las cuales pretendía probar los hechos denunciados, las cuales fueron anexadas a su escrito de queja y detalladas de la siguiente manera:

*... "1.- En la fotografía marcada con el número uno, se aprecia una manta que dice: "Pancho López", "GOBERNADOR", y aparece el referido candidato del PAN con los que suponemos son los integrantes de su familia. Dicha manta cuenta en su parte superior con una franja horizontal de color naranja.*

*2.- En la número dos se aprecia también la cara del candidato, y en la parte central de la calca aparece una franja de color naranja.*

*3.- En la número tres se trata de una calca o engomado que hace referencia a la candidata del PAN a la presidencia municipal de Zacatecas. Aquí es importante destacar que el color que prevalece casi en la totalidad es precisamente el naranja.*

*4.- Las fotografías 4, 5, 6, 7, se refieren a calcas o engomados que sólo consisten en letras que dicen: "Con Lorena Esperanza para Zacatecas". Esas letras son exclusivamente de color naranja. Aquí ya nos encontramos con el extremo de la violación, pues el color de la propaganda es en su totalidad naranja..."*

Asimismo, en su escrito de requerimiento, el quejoso ofreció una prueba documental privada, consistente en una (1) calcomanía en original con propaganda electoral de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Lorena Oropeza.

Dichas probanzas constituyen un indicio de que efectivamente los candidatos del Partido Acción Nacional utilizaron el color naranja en su propaganda electoral, por lo que se les concede únicamente ese valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Las pruebas ofrecidas, según el dicho del quejoso, eran suficientes para acreditar que, los colores utilizados por Acción Nacional, no propiciaban la diferenciación de ambos partidos en el electorado, e inclusive, esta situación podía llevar a confundir un partido con otro. En su escrito de queja el quejoso hizo alusión a que el presunto infractor, aún y cuando utilizara el color referido, no lo tenía registrado en sus estatutos y que, por el contrario, Convergencia, Partido Político Nacional sí establecía en sus estatutos, en su artículo 2, lo siguiente:

*... " Los colores definitivos de Convergencia serán el azul cobalto (pantone Bemk Cian 100, Magneta 77) y el anaranjado (pantone CMYK, Magneta 65, Yellow 100)"*

*... " uno de los colores que tiene registrados Convergencia, y que incluso es el que mas utiliza y con el que se le identifica, es el naranja o anaranjado. Dicho color prevalece en la mayor parte de su propaganda política de los procesos electorales en que ha participado..."*

Con las pruebas ofrecidas, el quejoso pretendía demostrar que existió un elemento de identidad semejante, (el color) entre la propaganda del Partido Acción Nacional y los



colores del emblema de su partido político, sin embargo, desde la perspectiva de esta Comisión dictaminadora, el quejoso redujo su carga probatoria ofreciendo en su escrito de queja 13 (trece) fotografías en las que se observaban los colores utilizados por el presunto infractor, reduciendo su convicción a una simple cuestión: Ambos partidos tenían propaganda semejante o equivalente porque utilizaban el color naranja como elemento de identidad, realizando únicamente una “apreciación y comparación tanto visual como grafica” entre la propaganda de los candidatos del presunto infractor y el emblema de su propio partido político.

En tal virtud, cabe destacar que a partir de la valoración de las probanzas, se advierte que no existe identidad o semejanza entre los emblemas y propaganda de ambos partidos políticos, pues en forma simple, el color naranja no es el único elemento que constituye el emblema de cada uno de estos partidos. El color naranja utilizado en la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional, por su sola utilización, no determina que se utilizó el mismo emblema o que fueron semejantes, es más, ni siquiera parecidos, por lo que no existe posibilidad alguna de confusión. En efecto, el quejoso llega a hacer una afirmación equivocada porque su razonamiento es deficiente, pues omite destacar los demás elementos que constituyen el emblema de cada partido político.

Es por lo anterior que nos permitimos transcribir lo referente a los emblemas tanto de Convergencia, Partido Político Nacional, como del Partido Acción Nacional, los cuales se encuentran establecidos y reglamentados en sus respectivos estatutos.

Respecto de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL:

### “ARTICULO 2

#### *Del Lema, Emblema, Colores y Bandera*

1. *El lema del partido es “Un Nuevo Rumbo para la Nación.”*
2. *Los colores distintivos de Convergencia serán el azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magneta 77) y el anaranjado (pantone CMYK Magneta 65, Yellow 100).*
3. *El emblema de Convergencia representa la libertad que anhelamos y exigimos; la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y determinación para lograr nuestros objetivos.*
4. *El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra “Convergencia”.*
5. *Los colores del emblema serán: para el águila, el café (pantone café 199 CVC; para el pico, el negro; para los dos círculos concéntricos, de afuera hacia adentro, el primero, azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magneta 77), el segundo blanco. Finalmente, para el listón en movimiento que sobresale del emblema, el anaranjado (pantone CMYK Magneta 65m Yellow 100, con la palabra “CONVERGENCIA” en blanco.*
6. *La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1 x 3 en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es decidido por los órganos dirigentes de los diferentes niveles.”*

Respecto del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

1. *“ARTÍCULO 6. El lema de Acción Nacional es: “POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.*

2. **ARTÍCULO 7º.** *El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5 que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida entres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCIÓN en el extremo izquierdo NACIONAL en el extremo inferior derecho.*
3. *El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcando en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.”*

Con relación a los emblemas contenidos en los estatutos de cada Partido Político, el quejoso señala: ...“La vigencia de su registro nacional ante el Instituto Federal Electoral, Convergencia lo ha acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Ello supone, entre otras cosas, el reconocimiento se sus estatutos, en los cuales, como ya se explicó, en su artículo 2 señalan que uno de los colores que lo caracterizan o diferencian es el naranja o anaranjado”. Al efecto se considera importante destacar, que según obra en los archivos de este Instituto, la acreditación de la vigencia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Partido Acción Nacional lo realizó en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil tres (2003); y Convergencia, Partido Político Nacional, lo llevó a cabo en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil cuatro (2004).

De la transcripción de los estatutos de los partidos que intervienen en el presente procedimiento, mismos que fueron consultados en los archivos de este Instituto en virtud de que se encuentran debidamente registrados, se aprecia que, en los emblemas de ambos partidos políticos, se ocupan un número distinto de caracteres, su naturaleza es diversa y sus colores no son los mismos, como igualmente sucede en sus posiciones en conjunto, de lo que se deduce que no hay similitud entre los emblemas para producir algún tipo de confusión en los electores. Es importante también subrayar, que tal y como se advierte en el artículo 7º y siguiente de los estatutos del Partido Político Acción Nacional, existe una gran diferencia entre la conformación su emblema y el distintivo de este instituto político.

Es por lo anterior, que esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera que debe desestimarse la queja administrativa y las manifestaciones vertidas en la misma, en atención a que una de las cuestiones de fondo plantada por el quejoso, estribó en determinar la posible violación a normas de orden público e interés social, por la inclusión del emblema del Partido Acción Nacional, al suyo propio. Al efecto, esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera que no existió trasgresión alguna a las normas Constitucionales o a las disposiciones legales en vigor debido a que, en lo que respecta al Partido Acción Nacional, se presenta una situación particular, pues de conformidad con sus estatutos, el mismo cuenta con: a) un emblema y b) un distintivo, ambos de carácter electoral, el primero de los cuales se conforma con los colores verde, blanco y rojo; y el segundo, como ya se señaló, es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcando en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

Como puede advertirse, por ser hecho notorio, para efectos electorales, el Partido Acción Nacional usualmente utiliza, por decisión propia, lo que estatutariamente denominó distintivo electoral, pero lo cierto es que su emblema tiene una conformación distinta de éste y regularmente no se utiliza. Al efecto, no se puede sostener que este Partido infrinja la ley debido a que su emblema, por ejemplo, es igual al que conforma el Partido Revolucionario Institucional, que también emplea esos tres colores. Es

preciso señalar que el Partido Acción Nacional no utiliza su emblema, por voluntad propia.

El quejoso planteó en su escrito de queja que el presunto infractor no acató el emblema señalado en sus estatutos, en lo que respecta al color, cuando en realidad, y aún cuando los agravios vertidos fueran certeros, debería referirse al hecho de que no utilizó su emblema; y por el contrario, lo que utilizó fue su distintivo electoral acompañado de otros colores.

En este tenor, de la valoración de las probanzas enumeradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se deriva que, en ellas, el elemento principal que se utiliza para caracterizar al Partido infractor es el distintivo electoral y no su emblema, mucho menos el color naranja, por lo que no se desprende que se haya asemejado de ninguna manera la propaganda utilizada por el Partido Acción Nacional, al emblema de Convergencia, Partido Político Nacional. Atendiendo a las reglas de valoración de las probanzas referidas se deduce que, el color naranja, constituye sólo parte de una estrategia proselitista que utilizó el Partido Acción Nacional, en combinación con su distintivo electoral.

Con el uso del color naranja, no se violaría ninguna disposición de orden público, pues no se hicieron alusiones religiosas o raciales, no se alteró el orden público, el interés social y las buenas costumbres, además, no se realizó el uso del color aludido de manera exclusiva, pues el mismo iba acompañado de otros colores como el azul y el blanco; colores propios del distintivo característico utilizado usualmente por el Partido Acción Nacional, así como algunas siglas que no tienen ninguna relación con las características propias del emblema del partido quejoso.

Resulta evidente que, con el uso o impresión de un color o conjunto de colores para un acto o un conjunto de actos, no se puede detectar por sí solo una finalidad precisa y determinada, ya que su empleo es usual en muchos actos de la vida humana, con los más diversos fines, como los recreativos, decorativos, artísticos, clasificatorios, didácticos, etcétera. En consecuencia, la visualización de un color o conjunto de colores cualesquiera dentro de un emblema o conjunto de signos de identidad de un partido político no revela en sí y por sí un objeto determinado o determinable, sino que el objeto o finalidad de tal uso en casos así, dependen de las más variadas circunstancias, que se encuentran y descubren mediante la relación de actos y hechos distintos al de su mero uso, como la revelación o declaración por parte de las personas que los emplean o las circunstancias de lugar, tiempo, modo, reiteración y frecuencia de su utilización, así como de la forma en que se les asocia con otros elementos, como pueden ser dibujos, figuras, palabras, letras, personas, animales o cosas.

En atención a lo anterior, esta Comisión consideró lógico plantear la posibilidad de que existiera un derecho exclusivo, excluyente o preferencial para el quejoso, en cuanto a la utilización del color naranja, sin embargo, se determina desde ahora que, el derecho de exclusividad argumentado como violación, es infundado, en base al siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señala:

***EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de***

los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. —Coalición Alianza por Campeche. —17 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —20 de septiembre de 2002. —Unanimidad de votos.

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003.**

Así pues, tomando en consideración que las leyes en materia de sanciones electorales en el Estado no especifican sanciones o penas por la utilización de colores en la propaganda de los partidos políticos, y relacionando que, por el contrario, del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anteriormente transcrito, se puede ciertamente afirmar que no existe un derecho de uso exclusivo de los símbolos, elementos y colores que registren los partidos políticos, y menos en el sentido específico de que Convergencia, Partido Político Nacional, tenga el derecho de uso exclusivo, por lo que hace a la utilización del color naranja, como parte de su emblema de identidad.

De esta manera, los colores en vez de constituir elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, constituyen elementos exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro

de ese conjunto característico y distintivo, y de estos elementos no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de ninguna disposición legal, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Para concluir, es importante señalar que el quejoso no acreditó a plenitud el principio de CERTEZA, es decir, en su escrito de queja sus agravios no se desarrollaron en estricto apego a la veracidad, interpretando por veracidad el hecho de que en la realidad no existe el derecho de uso exclusivo de los colores por parte de ningún partido político, por lo que, no se puede determinar, que el Partido Acción Nacional sea responsable de los hechos denunciados por el quejoso, por tanto los agravios vertidos los ha considerado esta Comisión dictaminadora como infundados e inoperantes.

**Décimo.- Que** en lo que respecta a la circunstancias de tiempo y de modo, es necesario analizar si la falta atribuida al Partido Acción Nacional, respecto de la supuesta utilización del color naranja en la propaganda de sus candidatos, conlleva un requisito de temporalidad, por lo que en atención a este requisito nos permitimos analizar lo mandatado por el artículo 134, párrafo 1, de la Ley Electoral de Estado de Zacatecas, que al tenor señala:

*“1.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.”*

En el particular, el quejoso en su denuncia de hechos manifestó que la violación aducida se realizó en la propaganda del Partido Acción Nacional. De acuerdo al análisis de la temporalidad en la que se llevaron a cabo los hechos denunciados, se desprende que efectivamente la supuesta violación argumentada se realizó en el período de campañas, lo anterior una vez que se tuvieron en cuenta los plazos para la celebración de los actos de campaña, los cuales, han sido señalados textualmente en el párrafo que antecede.

Sin embargo, es conveniente precisar que el color naranja utilizado en la propaganda de Acción Nacional dentro del período de campañas, no estuvo contenido de manera definitiva en las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada electoral, por lo que al efecto, no debemos olvidar que, de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas electorales, debían concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por lo tanto, el día de la elección y durante los tres días anteriores, no se permitió la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo. En ese tenor, la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional, aún y cuando incluyera el color mencionado por el quejoso, no produciría un acto de presión en el electorado, tal y como lo señaló en sus agravios Convergencia, Partido Político Nacional; resultando aplicable al caso concreto el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

***PROPAGANDA ELECTORAL PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).***—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de

prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-287/2000. —Partido Revolucionario Institucional. —9 de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: José Herminio Solís García.

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 662.*

Además del señalamiento anterior, no hay que olvidar que el día de las votaciones se imprimen y utilizan en las boletas electorales los emblemas y/o distintivos (en el caso del Partido Acción Nacional) con los colores contenidos en los estatutos registrados de los diferentes partidos políticos y coaliciones, sin que la impresión de dichos emblemas produzcan efectos de propaganda, presión o confusión en el electorado, y mucho menos, constituyan violaciones a los estatutos de los distintos partidos políticos. En relación con esta aseveración, y para robustecer las afirmaciones realizadas se transcribe el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.-** De acuerdo con lo previsto por el artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos del partido político o de la coalición se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considera válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en

consideración que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 Y ACUMULADOS.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 7 de enero de 2000.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidente: José Luis de la Peza.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

*Sala Superior, tesis S3EL 012/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 285.*

La Ley es clara, las boletas electorales deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional de que se trate. En sus agravios el quejoso sugirió que la utilización del color naranja por parte de los candidatos del Partido Acción Nacional podría generar en los electores confusión, al no permitirle a éstos la identificación de los diferentes institutos políticos. El supuesto esgrimido por el denunciante no se actualizó en los resultados obtenidos en las votaciones, debido a que, el día de la jornada electoral, se utilizaron en las boletas los colores propios de cada emblema y/o distintivo de los diferentes partidos políticos nacionales, por lo cual, el hecho de que el elector hubiera identificado al Partido Acción Nacional con el color naranja, sólo porque este partido político utilizó este color en su propaganda, en período de campañas, no pudo influir de manera determinante a favor de la votación de dicho instituto político, sino por el contrario, como en las boletas no apareció el color naranja en el recuadro del Partido Acción Nacional, en todo caso, el elector lo pudo haber asociado con el color naranja contenido en el emblema de Convergencia Partido Político Nacional, dándose así la posibilidad de que el ciudadano votara por este instituto político, situación la cual definitivamente no le causaría ningún agravio al quejoso, sino un beneficio contundente a favor de su partido.

De supuesto anterior se deduce que no es precisamente el color lo que facilita la identificación de un partido político, sino como ya se señaló, es el conjunto de elementos que integran un emblema los que logran dicha diferenciación, con lo que se comprueba una vez más, que lo argumentado por el quejoso es inoperante y carece de fundamentación legal.

Es un hecho notorio que la utilización del color naranja por parte de los candidatos del Partido Acción Nacional, en su propaganda electoral, dentro del período de campañas, constituyó sólo parte de una estrategia proselitista que utilizó este partido, pero no lo hizo de manera aislada, pues lo usó en combinación de su distintivo electoral, de los colores propios de éste, del lema de los distintos candidatos, y algunas veces, hasta con la fotografía de los mismos; por lo tanto, el día de la jornada electoral el elector emitió sus sufragio a favor del partido de su preferencia, tomando en cuenta todos los elementos mencionados.

**Décimo primero.-** Que en virtud a que se ha considerado que los actos o hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo número **CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004**, no lesionaron interés alguno del instituto político quejoso por no constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y toda vez que son aplicables de manera supletoria en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos los principios contenidos en la Ley General de Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en tal virtud, se DECLARA IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE SANCIÓN ALGUNA en la presente queja administrativa, en atención a las siguientes consideraciones:

a) *EL ACTOR CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER LA QUEJA*, sustentando lo anterior en el entendido de que a los procedimientos administrativos les son aplicables de manera supletoria los principios para sustanciar los medios de impugnación contenidos en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, la cual señala en su artículo 14 que los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:

*Fr. III.*

*“Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley.”*

En el caso que nos ocupa, se surtió esta causal por el solo hecho de que el acto que reclamó el quejoso no le produjo ningún perjuicio, toda vez que el mismo única y limitativamente se circunscribió a una supuesta utilización del color naranja en la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional, en el período de campañas electorales; situación la cual no afectó de ninguna manera el interés jurídico del actor ya que el mismo, como ya se demostró, no fue susceptible de verse vulnerado por el acto mediante el cual interpuso la queja, por lo que no existió situación contraria a derecho a la cual poner fin.

b) *CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE SE HAYAN CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE*, supuesto previsto en el artículo 14 fracción VII de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual se argumente en el caso concreto en virtud de que el quejoso fue sabedor de la improcedencia de la queja administrativa planteada, pues conoció la existencia del medio idóneo de impugnación para su causa, ya que en este caso lo que pudo haber atacado fueron los estatutos del instituto político presunto infractor, a través del medio de impugnación correspondiente, no siendo este el medio idóneo para hacerlo ya que la impugnación del emblema y colores de un partido político en la documentación electoral, implica la de la parte que concierne a sus estatutos.

En la causa que nos ocupa, la queja interpuesta se presentó durante un proceso electoral, específicamente en el período de campañas electorales, las cuales estaban por concluir, a unos pocos días de la jornada electoral. Tomando en cuenta la temporalidad, nos encontrábamos casi en la segunda etapa del proceso electoral, siendo por ello incongruente que el quejoso intentara impugnar lo relativo a los colores utilizados en la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional, debido a que en todo caso, debió haber impugnado lo relativo a los estatutos del partido infractor, para hacer valer sus inconformidades respecto de la utilización del color naranja por parte de éste, pues como ya se dijo, la utilización de los colores no es exclusiva de ningún partido político. Inclusive, la procedibilidad de la impugnación de la parte referente a los estatutos del instituto político presunto infractor, se vería claramente cuestionada ya que se impugnaría un acto definitivo y firme, aprobado en su momento por el órgano electoral competente para ello, gozando de esta manera el emblema del Partido Acción Nacional, del carácter de definitivo e inatacable, por lo menos en lo que concierne a este proceso electoral, ya que la autoridad electoral no puede revisar en cualquier momento, a riesgo de violentar los principios de legalidad y certeza, los documentos básicos de los partidos políticos. Si el instituto político Convergencia, Partido Político Nacional, hubiese



intentado la impugnación de los actos de autoridad que se encuentran vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna del instituto político presunto infractor, la impugnación intentada, por el tiempo en el que se ha presentado, se realizaría en el mero transcurso del proceso electoral y al efecto, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 49, establece claramente que las modificaciones relativas a declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema de los partidos estatales, no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, y que las modificaciones mencionadas, no podrán hacerse una vez iniciado el proceso electoral.

Por lo anterior se deduce que la modificación de los documentos básicos del partido denunciado, en el momento en el que se encontraba el proceso electoral al momento de la presentación de la queja, no podía darse, ya que si así hubiera sucedido, se hubiera afectado seriamente al electorado, que en un momento dado, no sabría por cual opción estaría votando. De esta manera se deduce que la revisión de los documentos básicos de los partidos políticos, puede realizarse sólo al momento del registro, o al momento de la modificación que de dichos documentos hagan los diferentes institutos políticos.

En el caso a estudio el instituto político Partido Acción Nacional, es un partido con carácter nacional y no estatal, por lo tanto, en la impugnación concerniente a sus estatutos, no sería el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el órgano competente para declarar, en caso de proceder, la modificación de los documentos básicos del partido mencionado, señalando al efecto esta autoridad resolutora, que deja a salvo el derecho del quejoso para hacer valer lo que proceda, por la vía legal correspondiente.

De los razonamientos vertidos se deduce que la queja presentada carece de objeto, por lo que esta autoridad resolutora considera que existe una imposibilidad material para resolver, ya que mediante la presentación del escrito de queja administrativa, no se logra remediar una situación que el quejoso consideró ilegal, pues como ya se demostró, la utilización de los colores no es derecho exclusivo de ningún partido político, además de que, esta no es ni la autoridad competente, ni la vía legal idónea para hacerla valer. Al efecto, para sustentar las afirmaciones y los razonamientos vertidos, resulta aplicable el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

***EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS.***—*De conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros partidos, forman parte de los símbolos de identidad de éstos, conjuntamente con su denominación y emblema, y son elegidos por el mismo partido político, quien tiene la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, inciso a), del código invocado, para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar los estatutos que normen sus actividades, y en ellos deben incluirse los colores distintivos del partido. De esta inclusión de los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como son las que se precisan en los artículos 38, apartado 1, inciso d); 63, apartado 1, inciso e), y 205, apartados 2, inciso c) y 5o. del Código Electoral Federal, en los cuales se lee que es obligación de los partidos políticos nacionales ostentarse*

con el color o colores que tengan registrados; que el convenio de coalición contendrá en todos los casos el color o colores que haya adoptado la coalición; que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberán contener, entre otros elementos, el color o combinación de colores del partido político nacional o el color o colores de la coalición, y que los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden que les corresponde, de acuerdo con la antigüedad de su registro. De este modo, cuando se impugna la inclusión de los colores de un partido político nacional, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba, con fundamento en el artículo 205, apartado 2, inciso c) y apartado 5, ya citado, y se aduce que el uso de esos colores es trasgresor de las normas jurídicas, la impugnación se dirige realmente en contra de la parte relativa de los estatutos del partido en la que se determina el uso del color o los colores de que se trate, pues los estatutos deben contener, entre otros elementos, el color o colores que caractericen al partido político, y que en las boletas para las elecciones debe incluirse el color o la combinación de colores del partido. La impugnación del contenido de los estatutos de los partidos políticos nacionales no se puede hacer de manera directa, mediante el ejercicio de alguna acción o la interposición de algún medio de impugnación, en que la parte equivalente a una demandada o a una autoridad responsable, sea directamente el partido político titular de los estatutos. Empero, lo anterior no implica que cuando los susodichos estatutos contravengan o puedan contravenir las disposiciones constitucionales o legales aplicables al respecto, se sustraigan al control administrativo y jurisdiccional, sino que éste se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando se promuevan o interpongan tales procesos por quienes tengan legitimación e interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. —Coalición Alianza por el Cambio. —16 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: Eloy Fuentes Cerda. —Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*Sala Superior, tesis S3EL 061/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 419.*

Por lo tanto, del examen íntegro del escrito inicial de queja y del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pone de manifiesto que el quejoso debió impugnar en todo caso, los estatutos del Partido Acción Nacional, ante la autoridad correspondiente.

**Décimo segundo.-** Que no omitimos enfatizar que lo manifestado y argumentado por el presunto infractor en su escrito de contestación de queja, es en varios puntos coincidente con el contenido del presente Dictamen, sin embargo, el Partido Acción Nacional ha aportado como elementos adicionales, el hecho de que ese instituto político desde sus inicios, hace más de sesenta años, ha venido utilizando el color naranja en múltiples formatos de publicidad y de identificación complementaria, más no estrictamente definitiva, ya que es bien sabido por todo el país que los colores son blanco y azul los que han identificado e identifican en el presente, a este partido político. Además el denunciado, en su escrito de contestación de queja, señaló que de ser aplicable y

sustentable el argumento vertido por el quejoso, se estaría ante este tipo de quejas frívolas y carentes de esencia jurídica en todos y cada uno de los procesos electorales, manifestando que es el mismo partido quejoso el que ha venido utilizando, a su vez, los colores blanco y azul, en su propaganda electoral, al igual que otros institutos políticos que tienen acreditado su registro nacional. Señaló además como supuesto, y de acuerdo a los criterios vertidos por la actora, el ejemplo referente a que una persona daltónica quedaría al margen de ejercer su derecho al voto por el hecho de no poder distinguir un color del otro, violentándole de esta manera una garantía fundamental y un principio democrático esencial. De la misma forma, mencionó como ejemplo el hecho de que todas y cada una de las promociones que se acompañaran en copias fotostáticas, serían debatibles y motivo de sanciones administrativas, en caso de que, el criterio vertido por el denunciante, en relación a que el color es la parte esencial y fundamental de distinción de un partido político, fuera imperativa.

Asimismo manifestó que su partido, el instituto político Partido Acción Nacional, ha hecho uso de este color desde hace mucho tiempo, inclusive mucho antes de que existiera el partido Convergencia, y que por tanto, sería aplicable al caso la máxima del derecho que reza “El que es primero en tiempo lo es en derecho”, teniendo así su partido derecho preferencial en la utilización del color naranja.

En efecto, de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, mismas que se encuentran transcritas en el Considerando séptimo del presente Proyecto de Dictamen y que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas, esta Comisión dictaminadora procede a realizar un razonamiento lógico-jurídico de éstas, deduciendo que las mismas, tanto documentales privadas como técnicas, fueron adminiculadas al escrito de contestación de queja y demostraron que, los actos realizados por el Partido Acción Nacional, se encontraron dentro de lo dispuesto por la Ley, en virtud a que de acuerdo a las circunstancias de tiempo y modo de la conducta referida como violatoria, el presunto infractor demostró plenamente que ha venido utilizando el color naranja de manera pública, continua y pacífica en la propaganda de sus candidatos durante varios procesos electorales, tanto federales como locales, en períodos de campañas, sin que ello hubiera sido jamás contrario a derecho, sustentando el proceder de su conducta con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 14/2003 con rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”. Deduciéndose de lo anterior que, para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, debe existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, demostrando el presunto infractor claramente en su escrito de contestación que la conducta que se le imputó, no debe considerarse por ningún motivo, contraria al ordenamiento electoral.

Al efecto, es por todos conocido por ser hecho notorio que, el Partido Acción Nacional, efectivamente ha utilizado en la propaganda de sus candidatos en diferentes procesos electorales tanto federales como locales, el color a que se ha hecho alusión, sin que en ninguno de estos procesos y en ninguno de los casos, hubieren existido faltas administrativas o de otra índole imputables al presunto infractor, por lo tanto, no sería lógico suponer que esta Comisión de Asuntos Jurídicos, propusiera al Consejo General que fincara responsabilidades en el caso que nos ocupa, cuando en el pasado, los agravios vertidos en las quejas presentadas por este tipo de infracciones, han sido infundadas y por tanto improcedentes, y más aún, existen criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que sustentan que el uso de los colores no genera exclusividad en ningún partido político, criterios los cuales fueron a su vez invocados por esta Comisión Dictaminadora en el cuerpo del presente Dictamen, y desprendiéndose de esta manera que las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de queja por parte del instituto político Partido Acción Nacional, resultaron, como se ha venido razonando, ajustadas a derecho.

**Décimo tercero.-** Que habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigado los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo, así como de la valoración de los escritos que obran en autos, al no contar esta Comisión de Asuntos Jurídicos con elementos de prueba en donde se demuestre realmente que le asistió la razón al Licenciado Félix Vázquez Acuña, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo relativo a la violación argumentada, respecto de la ilegalidad en la utilización del color naranja en la propaganda los candidatos del Partido Acción Nacional, en tal virtud se consideran infundados e inoperantes los agravios que contiene la denuncia de tales hechos, y por tanto no se acredita plena y jurídicamente que el Partido Acción Nacional sea responsable de los hechos argumentados por el quejoso, presumiendo de esta manera su inocencia dentro del presente Procedimiento Administrativo, de conformidad con el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aflicción no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Sala Superior. S3EL/059/2001.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática.*

*8 e junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.*

*Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Décimo cuarto.-** Que en el procedimiento que nos ocupa y con lo señalado en el cuerpo de este Dictamen, queda de manifiesto que no se otorga la exclusividad en el uso de colores a ningún partido político, concediendo la legislación electoral, libertad a los institutos políticos para elegir el conjunto cromático con el que deseen formar sus símbolos de identidad, con la única limitación de que, en su conjunto, no produzcan confusión con otros partidos políticos. Esto se ve claramente en la práctica, dado que el Partido Acción Nacional tiene también en su emblema los colores verde, blanco y rojo, unidos a otros elementos y colores, sin que por ello se confunda con los signos de identidad, por ejemplo, del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, los cuales utilizan los mismos colores.

**Décimo quinto.-** Se determina que la adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros institutos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de los partidos políticos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación de los signos, especialmente el emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro.

El empleo de colores en un emblema no revela por sí solo una finalidad determinada, es por ello que se les puede utilizar con distintos fines, resultando contrario a la lógica que se pueda fincar una responsabilidad al presunto infractor por utilizar el color multirreferido en su propaganda electoral, pues no se aprecia que los actos de campaña realizados por sus candidatos hubieran sido actos contrarios a la ley.

**Décimo sexto-** Que por todo lo anteriormente expuesto, se determina que la prohibición del uso del color naranja en los emblemas de un partido político, se actualizaría en caso de que tal prohibición se encontrara prevista en la normatividad electoral del Estado de Zacatecas

**Décimo séptimo-** Que no se desprende que con los hechos denunciados haya existido violación al artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que El Partido Acción Nacional ha cumplido con sus obligaciones, tal y como lo enuncia el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Además de lo anterior, no se actualizo la hipótesis, respecto a la aplicación de sanciones, contenida en el artículo 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo octavo.-** Que se deduce que, en el campo de la legislación electoral, no existe una norma prohibitiva o principios jurídicos que determinen la imposibilidad de utilizar los colores de otros partidos en los emblemas electorales de los mismos, o de que, un partido político nacional, pueda o deba usar de manera exclusiva uno o varios colores dentro de sus símbolos de identidad, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General la improcedencia de aplicación de sanción alguna, dentro del expediente administrativo marcado con el número **CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004** de conformidad con los Considerandos desarrollados en la presente causa y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 37, 41, 45, 47 párrafo 1, fracciones V y XX, 98, 101, 102, 103, 104, 131, 132, 134, 135 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8, fracción III, 19, 23,

párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 65, párrafo 1, fracciones VII y VII, 72, 74, párrafo 1, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; emitiendo la Comisión de Asuntos Jurídicos el siguiente

### D I C T A M E N:

**PRIMERO:** Que como se expuso en el Considerando segundo, esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y emitir el presente Dictamen dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3; 29, párrafo 1, y 35 párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:** Que conforme a lo precisando en el Considerando tercero, se les tiene por reconocida legalmente su personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los C.C Licenciados Félix Vázquez Acuña, en su carácter de representante propietario del Instituto Político Convergencia, Partido Político Nacional, así como al Licenciado José Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

**TERCERO:** Que dentro del procedimiento administrativo instruido, esta Comisión determina dejar a salvo el derecho del quejoso para hacerlo valer por la vía legal correspondiente.

**CUARTO:** Que tal y como se razona en los Considerandos noveno, décimo primero y décimo tercero de este Dictamen, dentro del presente procedimiento administrativo, no se acreditó plena y jurídicamente que el Partido Acción Nacional, hubiera sido responsable de los hechos denunciados por el quejoso.

**QUINTO:** Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General, que por ser infundados e inoperantes los agravios expuestos en la presente queja administrativa, se declare IMPROCEDENTE la aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el quejoso.

**SEXTO:** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

**Octavo.-** Que del análisis y valoración de la prueba técnica consistente en trece (13) fotografías ofrecida por la parte quejosa como prueba para acreditar su dicho, se

desprende de las mismas que efectivamente el Partido Acción Nacional utiliza el color naranja en la propaganda de sus candidatos, elemento al que no se le puede otorgar valor probatorio pleno por adolecer de eficacia y carecer de elementos contundentes mediante los cuales se llegue a la convicción de que este hecho le causa perjuicio o lesiona los intereses del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional. Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas no demuestran que existan elementos de identidad entre la propaganda del Partido Acción Nacional y los colores del emblema de Convergencia, Partido Político Nacional. Por lo que de la valoración de las pruebas aportadas por el partido quejoso, se advierte que no existe identidad o semejanza entre los emblemas y propaganda de ambos partidos políticos, pues el color naranja no es el único elemento que constituye el emblema de estos partidos. La utilización del color naranja en la propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional, por si sola, no determina que se utilizó el mismo emblema o que fueron semejantes ni parecidos, por lo que no existe posibilidad alguna de confusión del electorado al momento de emitir su voto a favor del partido de su preferencia sea Partido Acción Nacional o Convergencia Partido Político Nacional.

Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra señala que: El partido Acción Nacional a utilizado el color naranja por mas de sesenta años, en la propaganda de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular y en los diferentes procesos electorales nacionales y estatales, sin que dicho acto le cause o lesione los intereses del partido quejosos, aportando para robustecer su dicho once (11) pruebas documentales con las que acredita que su partido utiliza el color naranja en la propaganda de sus diferentes candidatos, en la publicación de boletines crípticos, volantes, etc; la prueba técnica consistente en veintiséis (26) fotografías, en las que se observa que en eventos realizados por el Partido Acción Nacional utiliza el color naranja en diferentes tonalidades y en su propaganda electoral.

**Noveno.-** Que del escrito de queja, así como de las pruebas aportadas por el partido denunciante para demostrar su dicho, no se desprenden elementos suficientes para acreditar la posible violación a normas de orden público e interés social, por la inclusión del color naranja en la propaganda del Partido Acción Nacional. Por lo que no se está trasgrediendo las normas Constitucionales o a las disposiciones legales en materia electoral.

**Décimo.-** Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro y: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...**”, se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos: **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que



demonstrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad aportar elementos para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, se someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

**Décimo Primero.-** Que el órgano electoral de las constancias y medios probatorios aportados y recabados para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento administrativo, detecta que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja por el denunciante, se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables las supuestas violaciones a la legislación electoral. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de que efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie, el denunciante no acredita la comisión de

una falta o infracción a la ley por no aportar los elementos necesarios para ello, ni desprenderse de los elementos aportados como prueba la comisión de una falta o lesión a los intereses del partido quejoso, y que le allegaran al órgano electoral indicios o pruebas suficientes para tener por acreditada la infracción a la Legislación Electoral y que con la comisión de dichos actos se le causen un perjuicio del instituto político Convergencia Partido Político Nacional. .

Igualmente, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

### **Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la***

*interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

*Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”*

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Décimo Segundo.-** Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por actos o hechos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas consistentes en la utilización del color naranja en la propaganda de sus candidatos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido Acción Nacional, por presuntas faltas administrativas derivadas del incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y Legales y que se hacen consistir en la utilización del color naranja en la propaganda de sus candidatos, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-019/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto y someterlos a la consideración del Consejo General.

**TERCERO:** En el Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-019/II/2004, se le respetó el derecho de audiencia al instituto político Partido Acción Nacional como presunto infractor de la Ley Electoral.

**CUARTO:** Los actos denunciados por Convergencia, Partido Político Nacional, por presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte del Partido Acción Nacional no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

**QUINTO:** No se acreditó plena y jurídicamente que el Partido Acción Nacional, haya infringido lo establecido por la Ley Electoral, por lo que no se justifica la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional.

**SEXTO:** Se declara improcedente la denuncia formulada por Convergencia Partido Político Nacional y por ende la imposición en la presente causa de una sanción al Partido Acción Nacional. En virtud de que no se acredita plena y fehacientemente la comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente Resolución a Convergencia, Partido Político Nacional.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

**NOVENO:** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Cisneros

Lic. José Manuel Ortega

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.